

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1443

14 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones Sin
Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 215 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, a los fines de hacer correcciones técnicas a la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, se potencia la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; se establece la Junta Rectora de la referida Comisión, la cual definirá dicha política pública; se reorganiza bajo la Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes, entre otras cosas.

En adición a lo anterior, uno de los asuntos más importantes que toca la referida Ley es que transforma a la antigua Administración de Fomento Cooperativo y la convierte en la denominada Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. De hecho, se abole la Ley que dio paso a la creación de la Administración de Fomento Cooperativa, la derogada Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Tomando como marco de referencia lo anterior, y a los fines de evitar cualquier tipo de mal interpretación de las leyes del cooperativismo existentes, estimamos conveniente realizar las correcciones de rigor, a los fines de aclarar que no forma parte de la Ley 215, antes citada, la pasada figura del Administrador de Fomento Cooperativo sino el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 215 de 29 de agosto de
2 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
4 servirá de enlace, para los fines de esta Ley, entre el Instituto de Cooperativismo
5 de la Universidad de Puerto Rico y todas las dependencias gubernamentales que
6 sean parte del Ejecutivo y los gobiernos municipales.”

7 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 215 de 29 de agosto de
8 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.-La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
10 establecerá y propiciará, mediante reglamento, los mecanismos necesarios para
11 coordinar la habilitación de plazas a ser ocupadas semestralmente por los
12 participantes del Programa, ya sean en agencias gubernamentales relacionadas
13 con el cooperativismo, en cualquier otra dependencia gubernamental, programas
14 de los gobiernos municipales o en los Consorcios Intermunicipales, creados en
15 virtud de la Ley de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Laboral.”

16 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 215 de 29 de agosto de
17 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 6.-La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
2 redactará y aprobará todos aquellos reglamentos necesarios para cumplir con las
3 disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de seis (6) meses
4 contados a partir de la aprobación de esta Ley, y de conformidad con las
5 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
6 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.”

7 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.